

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido en esa Subsecretaría con motivo de las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicación del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, dicha Sección ha consultado lo siguiente:

1.º «Que la igualdad de circunstancias en que han de encontrarse los aspirantes á un Registro, para que pueda tener aplicación el art. 277 del reglamento, al proveerse aquel, no hace solamente relación al número de años que el interesado lleve en el desempeño de su cargo ó en el ejercicio de la abogacía, por mas que esta circunstancia deba tenerse muy presente al conceder la preferencia á un aspirante sobre otro, conforme á lo dispuesto en el artículo citado.

2.º «Que las diferentes clases comprendidas en cada una de las categorías no tienen preferencia unas sobre otras, y que por lo tanto el Gobierno, apreciando en su alto criterio las circunstancias que concurren en los aspirantes, debe formar la terna, presentando á S. M. los que crea que deban ser preferidos, conforme á los artículos citados (276, 277 y 279 del reglamento.)

3.º «Que lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 277 del reglamento solo hace relación á las clases que taxativamente cita, y de ninguna manera á los Jueces, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias, Secretarios de Gobierno y Relatores de las mismas, no pudiendo por lo tanto ser preferidos los que solo hubiesen ejercido la abogacía á aquellos, aun cuando fuesen incluidos en la primera categoría por reunir los requisitos exigidos en el párrafo cuarto del referido art. 277 del reglamento.

Y 4.º «Que la práctica seguida por la suprimida Dirección del Registro de la Propiedad de computar doble tiempo de servicio á todas las clases comprendidas en las categorías primera, segunda y tercera, cuando concurren con Abogados con cierto número de años en el ejercicio de la abogacía, es contraria á la ley hipotecaria y al reglamento para su ejecución.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. (q. D. g.), se ha servido conformarse con la expresada consulta, y mandar que en las provisiones de Registros de la Propiedad que en lo sucesivo se verifiquen se observen las reglas contenidas en la misma.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 6 de Febrero de 1867.—
Arrazola.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente ins-

truido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia, importante 536 escudos 281 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al número 580, art. 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Ugena, en la provincia de Toledo, en calidad de partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 30 de Marzo de 1781, por la cual se declaró haber lugar al tanteo de los derechos que solicitaba la villa de Ugena, después de seguir los trámites de un pleito entre dicha villa y la Marquesa de Ugena, como tutora de su hijo menor, de lo cual resultó que por sentencia firme se la puso en posesión de las tercias, alcabalas, cuatro unos por 100. con jurisdicción y servicio ordinario y extraordinario, en empeño al quitar, entregando y depositando el precio de 122.285 rs. y 20 mrs. en que por la Real Hacienda se le habían vendido á la dicha Marquesa:

Vista la Real cédula de confirmación expedida en el Pardo á 6 de Marzo de 1826 por don Fernando VII, en la cual se continuaba autorizando al Ayuntamiento de Ugena para nombrar oficios de justicia y Escribano de número de la misma población:

Vistos los documentos aducidos al expediente remitidos por la Administración de Hacienda pública de Toledo, referentes á justificar el tanto que debe percibir por sus alcabalas y cientos el Ayuntamiento de Ugena:

Vistas las relaciones remitidas por la Dirección general de la Deuda, de las que no resulta se haya indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Considerando que el título presentado por el Ayuntamiento de Ugena prueba completamente su derecho al percibo del importe de esta carga de justicia, como dado en virtud de un litigio sostenido con la casa de los Marqueses de Ugena, habiendo satisfecho á estos el precio en que los derechos de que se trata se habían enajenado por la Hacienda:

Considerando que al Ayuntamiento de Ugena no le ha sido devuelto dicho precio de egresión, ni tampoco indemnizado por el Estado en otra forma; y que mientras no se verifique con arreglo á la ley citada debe abonarse por la Hacienda la renta correspondiente al producto que tuvieron los referidos derechos en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, y que se ha justificado ser el que le está consignado en los presupuestos generales de gastos del Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 20 de Enero de 1867.—
Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 263.

Mes de Marzo del año económico de 1866 á 67.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	903,887		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	291,665		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	2.303,879	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
	Material de estas Comisiones.	25,000		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	441,664		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	83,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de	aproba-		
4.º	do en			
5.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	79,166		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	670,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	380,000		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	170,000	1.930,766	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	160,000		
6.º	Biblioteca provincial.	325,000		
7.º	Museo provincial.	71,600		

Artículos.		Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO VI.— <i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	270,000	18.770,000	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.000,000		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4.000,000		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	8.500,000		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.— <i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de Cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.— <i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.000,000	2.000,000	25.004,645
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
CAPITULO I.— <i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
CAPITULO II.— <i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	3.500,000		3.500.000
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPITULO III.— <i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.— <i>Otros gastos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.500,000		4.500,000
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.				
CAPITULO UNICO.— <i>Resultas por odicion de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.				33.004,645

Córdoba 1.º de Febrero de 1867.—V.º B.º —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

Núm. 278.

Suministros.

No recibiendo en este Gobierno de provincia los estados quincenales del precio que tienen las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido con la oportunidad debida, y no pudiendo el Consejo señalar el precio medio de dichas especies hasta que obraren en la Seccion los anteceden-

tes necesarios; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, encargados de cumplir este servicio, que segun dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, dichos estados deben remitirse precisamente para el dia 24 de cada mes; pues el Consejo tiene que hacer la liquidacion desde dicho dia al 28, por prevenirlo así la Real orden aclaratoria de la anterior, de 22 de Marzo de 1850; en la inteligencia, que de no hacerlo así, no tendrán derecho á reclamar el abono de los expresados suministros, haciéndolos

responsables de los perjuicios que puedan resultar á los demás pueblos.

Córdoba 13 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 279.

Pósitos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con

fecha 29 de Enero último, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Gobernador de la provincia de Cádiz de Real orden lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por los Ayuntamientos de San Roque, Medina, Los Barrios y El Bosque, de esa provincia, en solicitud de autorizacion para enajenar los billetes del material del Tesoro que les han sido entregados en equivalencia del importe de las acciones del estinguido

Banco de San Carlos que poseyeron sus pósitos;

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1862, que establece las reglas á que ha de someterse el procedimiento para la enajenacion de esta clase de valores:

Considerando que la legislacion vigente de Pósitos, obedeciendo al principio general desamortizador dispone que se enajenen todas las fincas y valores que posean dichos establecimientos, á escepcion de los edificios destinados á Paneras, y que en la memoria aprobada por Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado se recomienda la conveniencia de que los fondos de los Pósitos se reduzcan á metálico:

Considerando por último que los valores cuya enajenacion se pretende, dan un interés anuo de un 3 por 100, y reuicido á metálico pueden prestar mayores rendimientos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada por los referidos Ayuntamientos, sin perjuicio de considerarse vigente la citada Real orden de 26 de Mayo de 1862, cuyas reglas 3.ª y 4.ª han de cumplirse en el presente caso como en los demás á que aquella disposicion se refiere.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general á todos los Ayuntamientos que por igual concepto hayan percibido ó perciban billetes del material del Tesoro.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las municipalidades á quienes concierna el asunto de que se trata.

Córdoba 13 de Febrero de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 277.

Debiendo clasificarse de particulares los hospitales de Jesus Nazareno, S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores, de esta capital, á peticion del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, esta junta provincial de Beneficencia, en sesion celebrada el dia 5 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en el art 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, ha acordado se dé la debida publicidad por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas que se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, remitan sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta, acompañada de los documentos que las justifiquen, en el improrrogable término de 15 dias, contados

desde el de la insercion de este anuncio en dicho periódico.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de dicho acuerdo.

Córdoba 12 de Febrero de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 253.

Comisaria de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra de esta plaza y su provincia.

Hago saber: que debiendo contratarse hasta fin de Setiembre del corriente año el suministro de paja y cebada para los caballos de la Remonta de Córdoba existentes en las dehesas de Moratalla, se pone en conocimiento del público por si alguno conviniese presentar proposiciones; cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del mes de la fecha, á la una de la tarde, en la Comisaría de guerra, calle de Santa Ana, núm. 7, y con sujecion al pliego de condiciones y demás formalidades que estarán de manifiesto en el referido local; debiendo advertir á los que gusten interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se fija, las que estarán garantidas con documento que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de cincuenta escudos, con cuyos requisitos, y reunido que sea el Tribunal de su basta en la indicada hora, presentarán aquellas en pliego cerrado, por término de media hora; la cual, trascurrida que sea, no se admitirán ni retirarán las presentadas.

Córdoba 6 de Febrero de 1867.—
Francisco Sanz Cruzado.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se contrata, hasta fin de Setiembre del corriente año el suministro de paja y cebada para los caballos de la Remonta de Córdoba en Moratalla, se compromete á hacer de su cuenta el expresado servicio, con sujecion á los dos expresados documentos.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto á la misma la carta-orden que acredita el pago hecho en la forma prevenida.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 260.

Alcaldia constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia

el expediente instruido para la construccion de un matadero, se ha señalado para remate el dia veinte y siete del corriente y hora de la una de la tarde, en esta sala capitular, bajo el tipo de 801 escudos 570 milésimas y condiciones que obran en referido expediente.

Belmez 7 de Febrero de 1867.—
Antonio Solano.—Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 261.

D. Antonio Solano y Sandez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente instruido para la reparacion de empiedros y arrecifado de las entradas de esta villa, se ha señalado para remate el dia 27 del corriente y hora de las 12 de la mañana en esta sala capitular, bajo el tipo de 2647 escudos 400 milésimas y condiciones que obran en referido expediente.

Belmez 7 de Febrero de 1867.—
Antonio Solano.—Manuel Cuenca, Secretario.

ANUNCIOS.

MINA PERLA Sociedad especial minera titulada Nuestra Señora de Consolacion.

Habiendo faltada al pago de los dividendos pasivos algunos señores Sócios, residentes en Benemejí, esta Junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras.

Las acciones que se caducan en el primer requerimiento á sus legítimos poseedores, son las siguientes:

A D. José de Leiva Bello, una accion, núm. 112.

D. Cristóbal Pacheco, 3 acciones, números, 105, 106 y 107.

D. Juan de Leiva, una, número 117.

D. Cristóbal Rollon, media, segunda mitad del núm. 110.

D. Francisco Arjona Leiva, una y media, una núm. 115 y primera mitad del núm. 116.

D. Bartolomé de Leiva, segunda mitad del núm. 37.

D. Antonio de Leiva, último cuarto núm. 127.

D. Juan de la Torre, primera mitad núm. 127.

D. Andrés Molina, una, número 136.

D. José Rollon, segunda mitad del núm. 134.

D. Antonio Medina, una, número 133.

D. Nicolás Granado Pacheco, una, núm. 131.

D. Juan del Rio Pino, segunda mitad, del núm. 121.

D. Antonio de Lara Prieto, segunda mitad, del núm. 119.

D. Francisco Cabello Rios, una núm. 114, y media, segunda mitad del núm. 102.

D. Manuel Moreno, tercer cuarto núm. 130.

D. José Linares Martin, tercer cuarto, del núm. 127.

D. Manuel de la Torre, media, segunda mitad, del núm. 135.

D. José Villalva, segunda mitad, del núm. 132.

D. Juan Muñoz, primera mitad, del núm. 124.

Lo que se hace publico para conocimiento de dichos Socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia:

Sevilla 20 de Diciembre de 1866.—
El Presidente, Juan Bordallo.—
El Secretario, José María Romero.

Habiéndose solventado todas las cuentas de gastos causados en el desagüe y fortificacion de la mina carbonifera titulada *San Miguel*, sita en el término de la villa de Belmez, provincia de Córdoba, y formado por facultativo autorizado el presupuesto de las impensas que deben hacerse en el mes de Febrero, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y por la *Gaceta de Madrid*, á fin de que las personas, que con derechos justificados y ejecutoriados en su favor, tengan propiedad en la referida mina *San Miguel*, se personen en las casas habitacion del Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres-Cabrera y del Menado Alto, sitas en la plazuela de Aguayos, núm. 7, á enterarse de las cuentas rendidas por el Director de los trabajos y satisfechos por S. E., así como del presupuesto aproximado de las impensas y demás obligaciones que previene la ley, cuyo presupuesto está en poder de S. E., por ser el mayor partícipe de la indicada mina.

Córdoba 1.º de Febrero de 1867.—
De orden de S. E., Juan Fernandez.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.º de Enero de 1868 se arriendan desde el dia los cortijos siguientes:

El del Carrascal; término de Pedro Abad, compuesto de 475 fanegas de tierra, encinar y soto, perteneciente á las Excmos. Srs. Marqueses de Villaseca y Vallehermoso, con las hazas del mismo nombre y la huerta despoblada del Alcorrucen, cuyas cabidas son 18 fanegas, 2 celemines las primeras, y 3 fanegas, 8 celemines la última.

El de Montalvo, situado en la campiña de Córdoba, que tiene de cabida 645 fanegas y corresponde al primero de dichos Excmos. Srs.

La persona á quien acomoden puede dirigirse á la casa de Villaseca, plazuela de D. Gomez, núm. 2 en la referida ciudad, donde estan de manifiesto las bases para este arrendamiento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 49.